



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

TRÁMITE	INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	GLORIA SENED YEPES BARRIENTOS
INCIDENTADA	U A R I V
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00849-00
INTERLOCUTORIO	0384 DE 2021
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este despacho mediante providencia del 12 de marzo de 2021, resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con tres (3) días de arresto domiciliario a **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por desacato al fallo de tutela proferido por el mismo Despacho el 20 de Noviembre de 2019, sanción que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 14 de mayo de 2020.

Sin embargo, procede este despacho a resolver la solicitud elevada por el Jefe de la oficina Jurídica de la entidad incidentada (a través de la cual solicita se declare cumplido el fallo de tutela, inaplicado y/o dejando sin efecto la sanción impuesta.

En este orden de ideas, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) **Desde el punto de vista objetivo**, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) **Desde el punto de vista subjetivo**, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades correccionales, sino que es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

"La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados."⁶.

En el caso *sub judice* este despacho, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019, le ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** que en el término de 30 días calendario, procediese a realizar las gestiones necesarias para determinar si es procedente la reparación por vía administrativa de la accionante y en caso de ser positiva en el mismo término procediese a fijar fecha cierta para el pago de dicha reparación.

Sin embargo, a raíz de una solicitud presentada por la señora **GLORIA SENED YEPES BARRIENTOS**, de fecha 12 de marzo de 2021, ésta petición inaplicar y/o suspender la sanción de arresto y multa mientras se corría el método técnico en julio 30 de 2021 y dejar sin efectos las órdenes impartidas.

Ante tal manifestación, se procedió a suspender el trámite de sanción a través de proveído del día 19 de abril de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

Pues bien, ante la petición por parte de la **UARIV**, en la que deprecia la inaplicación de la sanción, sumado a lo consignado por la incidentista, en la que claramente dice desistir del incidente, al haber sido amparados sus derechos fundamentales, solicitando el archivo del trámite, se terminará este asunto por desistimiento, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

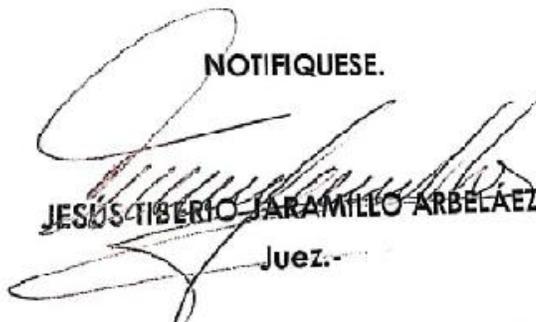
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del presente trámite de INCIDENTE POR DESACATO, dentro del fallo de tutela, promovido por la señora **GLORIA SENED YEPES BARRIENTOS** con C.C. 32.116.893, frente al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-